

Tema IV

La colación

SUMARIO: 1. Noción 2. Obligados 3. Legitimados 4. Bienes colacionables 5. Modos 6. Efectos

1. NOCIÓN¹

La colación implica el deber de los descendientes herederos de incorporar al haber hereditario los bienes o derechos que recibieron en vida del causante

¹ Véase: LUPINI BIANCHI, Luciano: «La colación en el Derecho venezolano». En: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, N.º 151, Caracas, 1993, pp. 83-115; VILLALOBOS ACOSTA, Edison E.: «Persona y bienes sujetos a colacionar». En: *Lex Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia*, N.º 216, Maracaibo, 1994, pp. 73-80; JIMÉNEZ SALAS, Simón: «La colación hereditaria», <http://www.monografias.com/.../colacion.../colacion-hereditaria2.shtml>; LÓPEZ HERRERA, Francisco: «Contribución al estudio del artículo 1096 del Código Civil venezolano». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 44, N.ºs 113-114, Caracas, 1988, pp. 227-247; VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.: *Estudios de Derecho Sucesorio. Computación imputación colación*. Madrid, Edit. Montecorvo, 1982, vol. IV; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 275-333; PUEYO MOY, José Luis: «La colación». En: *Cuadernos Lacruz Berdejo*, N.º 2, 2005, <http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=294>; LÓPEZ GOÑI, Marta: *Colación y partición*. Pamplona, Aranzadi, 2006; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín: *La colación hereditaria*. Madrid, Tecnos, 2003; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín: «El fundamento de la colación y su dispensa». En: *Anuario de Derecho Civil*, vol. 48, N.º 3, 1995, pp. 1105-1196; MUÑOZ GARCÍA, Carmen: *La colación como operación previa a la partición*. Pamplona, Aranzadi, 1998; LÓPEZ DE BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen: *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión mortis causa*. Valencia, Tirant Lo Blach, 2009; PIÑA VALLES, Ovelio: «Colación», <http://saqgiza.blogspot.com/2008/10/colacin.html>, indica: «En los grupos familiares son frecuentes los obsequios o regalos que los padres efectúan a sus hijos y demás descendientes, tales como, cuota inicial para adquirir viviendas, pago de deudas, automóviles, etc. Esas

por vía de donación –directa o indirecta–, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa². La colación se presenta así como una figura que en materia sucesoral pretende evitar la desigualdad entre coherederos³, aunque

dávivas constituyen transmisiones a título gratuito, por lo cual, han de considerarse jurídicamente como donaciones, con las consecuencias que ello conlleva. Luego, al ocurrir la muerte del donante, las personas beneficiadas con dichos actos gratuitos están en la obligación legal de traer a la masa hereditaria esas donaciones, directas o indirectas, que les fueron realizadas. Nos ubicamos así entonces en el ámbito de dos instituciones propias del Derecho Sucesoral, colación e imputación, que constituirán parte activa y principal al momento de proceder a la división de los bienes hereditarios, ya que entre otras razones, tienen como fundamento el principio de igualdad de los herederos, o sea, que el universo hereditario se distribuya proporcionalmente entre los interesados» (en lo sucesivo, al citar al autor nos referiremos a su obra: *Derecho Sucesoral...*). Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, sent. del 14-08-07, exp. 18034, <http://sucres.tsj.gov.ve/decisiones/.../1328-14-18034-.html>.

² Véase: JIMÉNEZ SALAS, *La colación...*, «La colación es una institución que sirve para llamar a la masa hereditaria bienes que fueron del *de cuius*, pero que fueron donados, directa o indirectamente –mediante operaciones disfrazadas– a herederos determinados con el fin de favorecerlos. Con la colación se procura mantener la igualdad hereditaria llevando, agregando o devolviendo a la masa hereditaria bienes que legal y técnicamente pertenecen al patrimonio heredado». Indica el autor que es una forma de considerar que el testador en realidad produjo un anticipo de la herencia o de las cuotas hereditarias en algún o algunos herederos, que procura entre estos la igualdad o proporcionalidad en las cuotas hereditarias y evitar tratos desiguales, más allá de lo permitido por la legítima.

³ Véase: ALBALADEJO, ob. cit., p. 187, se dice que su finalidad es igualar al colacionante con los demás sucesores beneficiarios de la colación. Lo cual generalmente es cierto porque se iguala dando menos ahora al que se dio ya antes. Y cuando no sirve para igualar la colación es porque el causante no lo quiere así; PUEYO MOY, ob. cit., surgió para evitar desigualdad. Véase señalando que pretende la igualdad entre coherederos: MESSINEO, ob. cit., p. 412; ROJAS, ob. cit., p. 646; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 275; VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., pp. 73 y 74; RAMÍREZ, ob. cit., p. 316; ZANNONI, ob. cit., p. 373; DE RUGGIERO, ob. cit., p. 393; JIMÉNEZ SALAS, *La colación...*; Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 13-12-10, exp. 8391, <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2010/diciembre/2146-13-8391-.html>, «La colación se presenta como institución que tiende a evitar la desigualdad entre coherederos, en

no propiamente logrando una igualdad matemática⁴; tiene por base la presunta voluntad del causante⁵. Explicación para algunos muy poco convincente porque es la misma que se atribuye a muchas instituciones de Derecho Sucesorio⁶.

Para otros, más que pretender la igualdad, se fundamenta en una suerte de presunción de anticipo de la herencia, pues el causante podría instituir proporciones distintas por testamento⁷. Aunque debe admitirse que una forma de lograr en principio la igualdad, al menos en un sentido dispositivo que no afecte la legítima, es reconociendo lo donado como anticipo de la herencia.

el entendido, que todos los bienes donados en vida a los descendientes deben traerse a la masa hereditaria, la cual se forma con todos los bienes dejados por el difunto, sin omitir los que antes de su muerte hubieren salido de su patrimonio por donación; y esto todo así formado, será el que se distribuye entre los coherederos».

⁴ Véase: VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho Sucesorio...*, vol. IV, pp. 487 y 488, «tampoco su fin es la consecución de la igualdad entre los herederos forzosos», la colación no pretende una igualdad absoluta, cuantitativa o aritmética entre coherederos, sino proporcional o cualitativa.

⁵ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 275; VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho Sucesorio...*, vol. IV, pp. 488 y 500; LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 90; PIÑA VALLES, ob. cit., p. 225, PUEYO MOY, ob. cit., cita a DÍEZ-PICAZO que sigue a FOCHIELLI, para indicar que se presume que el causante tuvo la voluntad de imponer la obligación de colacionar puesto que en otro caso hubiere liberado de tal obligación al donatario; Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. del 19-10-09, exp. 4653, <http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/octubre/956-19-4653-1602.html>.

⁶ Véase: ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, ob. cit., p. 117, tales como la sucesión intestada o el derecho de representación.

⁷ Véase: DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., pp. 578 y 579, obedece a la idea de que lo donado al heredero no es más que un anticipo de su herencia, que es cosa distinta de presumir que el causante quiere igualar a sus herederos forzosos, pues no tendría ello sentido cuando en el testamento los instituye en proporciones distintas. Por ello se preguntaba MORELL Y TERRY, que si los desigualaba en los bienes que dispuso al morir hay que presumir que los igualaba en los bienes que dispuso en vida; es pues, la presunción de que vida anticipó herencia al donatario la que da vida al instituto de la colación; MAZEAUD *et al.*, ob. cit., vol. IV, p. 51, «la ley presume que el donante ha querido hacerle a su heredero una anticipo de herencia y no mejorarlo».

La colación es la obligación por parte de determinados herederos legitimarios de aportar a la masa hereditaria los bienes o su valor, recibidos en vida del causante por donación directa o indirecta, con la finalidad de que los otros coherederos participen proporcionalmente en dicho caudal hereditario⁸. Se pretende que el heredero que trae a colación un bien reciba de menos lo que ya recibió en vida del causante⁹, por lo que se persigue restituir a la herencia lo que se recibió del causante¹⁰. Se entiende que lo que han recibido gratuitamente del causante les ha sido atribuido, más o menos, como una suerte de anticipo de lo que por sucesión habría luego de recibir, por lo cual cada uno de ellos, al heredar, tiene que contar en su parte, frente a los restantes legitimarios¹¹. Colación es la acumulación que se hace a la masa hereditaria de los bienes o valores, que, según la ley, deben volver a ella para la partición. Si se verifica de manera efectiva y material se llama «colación»; si se practica por descuento o sustracción se denomina «imputación»¹².

Se trata de un instituto sucesorio –que en acertada apreciación de DE RUGGIERO– es de las más arduas por su intrínseca dificultad y por la imprecisión del lenguaje de que tan frecuentemente adolece el propio legislador¹³. La figura era ya conocida en el Derecho romano¹⁴, aunque respondía

⁸ Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. del 19-10-09, citada *supra*.

⁹ SERRANO ALONSO, *Manual...*, p. 95.

¹⁰ BONNECASE, ob. cit., p. 591.

¹¹ LACRUZ BERDEJO *et al.*, ob. cit., p. 140.

¹² DOMINICI, ob. cit., p. 369. Véase también: ZANNONI, ob. cit., p. 373, respecto del Derecho argentino se define como «la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación –donatario– corresponde a la herencia».

¹³ DE RUGGIERO, ob. cit., p. 391.

¹⁴ Véase: VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho Sucesorio...*, vol. IV, p. 65, históricamente es sabido que la colación como otras tantas instituciones nace en Roma, obra de los jurisconsultos, «fecundada por el genio jurídico de los pretores, y es definitivamente estructurada por JUSTINIANO». Véase también: La colación en el Derecho romano, *ibid.*, pp. 131-156; POLACCO, ob. cit., t. II, p. 351, el origen de este

a un sentido y funcionamiento distinto. Se aprecia también en el Derecho francés anterior al Código Napoleón, el cual incorporó a la obligación de colación tanto a donaciones como legados, siendo esto último objeto de crítica¹⁵. Se acota que, nuestro legislador, como en muchas otras normas sucesorales, se limitó a reproducir el Código Civil italiano de 1865¹⁶.

Prevé el artículo 1073 del Código Civil: «Cada uno de los coherederos traerá a colación, según las reglas que más adelante se establecen, lo que se le haya dado y las cantidades de que sea deudor». Dispone el artículo 1083 *eiusdem*: «El hijo o descendiente que entre en la sucesión, aunque sea a beneficio de inventario, junto con sus hermanos o hermanas, o los descendientes de unos u otras, deberá traer a colación todo cuanto haya recibido del *de cuius* por donación, directa o indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa».

Acota la doctrina que, no obstante que la norma alude a deber, la colación no se configura como una simple obligación entre coherederos ni como un desplazamiento cuantitativo de los herederos legales. Tal instituto pretende, en principio, evitar la desigualdad entre herederos, pero puede no lograrlo si el donante o *de cuius* dispone lo contrario, esto es, si exime al descendiente de la colación en virtud de la libertad de testar. Ciertamente, la limitación a ello viene dada por no afectar la legítima de los demás herederos. De tal suerte, que cuando no se haya dispuesto expresamente otra cosa rige el deber de colacionar¹⁷. De allí, que el legislador, interpretando

instituto se debe al pretor; ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., pp. 771, 773 y ss. («Referencia histórica»); SOJO BIANCO, ob. cit., p. 278, la institución tiene su origen en el Derecho romano y luego se extendió al Derecho moderno mediante el Código de Napoleón; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 278-280; VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., p. 77; DE RUGGIERO, ob. cit., p. 391; BERNAD MAINAR, ob. cit., pp. 145 y 146.

¹⁵ LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 85-87.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 88. Véase: *ibíd.*, p. 89, muchas de las normas que tomó el legislador venezolano fueron modificadas a los fines de otorgar un tratamiento más claro a la figura en la reforma del Código Civil de 1942.

¹⁷ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 275 y 276.

la presunta voluntad del *de cuius*, obliga a reintegrar lo recibido¹⁸. Tiene, pues, la institución carácter supletorio de la voluntad del causante o naturaleza dispositiva¹⁹ pues no se trata de una figura de orden público²⁰. Se trata de un régimen meramente dispositivo, que obedece a la idea que lo donado a un descendiente forzoso no es más que un anticipo de su herencia²¹. No se trata, pues, de una institución de orden público.

De la interpretación del citado artículo 1083, «se puede deducir que la masa partible comprende no solo los bienes del *de cuius* que existan al momento de su muerte, sino también los bienes donados que deben regresar a la masa como consecuencia de la colación, es decir, con la colación de las donaciones directas o indirectas, viene a aumentarse la masa de bienes a partir»²². Se indica que el legislador consideró que normalmente una persona no quiere favorecer especialmente a uno de sus hijos al hacerle una donación, pues simplemente el hijo puede salir más beneficiado con esta que con los bienes que su progenitor le deje al fallecer. De allí que se admita que el fundamento de la figura es la voluntad presunta del causante de mantener la igualdad entre sucesores, y considerar, a falta de voluntad expresa en contrario del donante, que las donaciones constituyen adelantos sobre la futura herencia²³. Por ello, VALLET señala acertadamente que tal presunción de voluntad del causante es *iuris tantum*²⁴. Así se alude

¹⁸ PIÑA VALLES, ob. cit., p. 225.

¹⁹ GUTIÉRREZ BARRENGOIA *et al.*, ob. cit., p. 452.

²⁰ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 285.

²¹ Díez-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., pp. 578 y 579.

²² Juzgado de Primera Instancia Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. del 15-02-07, <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2007/febrero/961-15-5989-00-.html>.

²³ LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 90.

²⁴ Véase: VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho Sucesorio...*, vol. IV, p. 488, su fundamento se halla en la presunta voluntad del causante, presunción legal *iuris tantum*. Véase también: *ibíd.*, p. 500, la colación se basa en la presunción de voluntad *iuris tantum* del causante por lo que puede dispensar de la misma. Véase en el mismo sentido: VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., p. 75, «es importante destacar que la presunción de voluntad no es absoluta y en tal sentido la ley determina que el

a la presunta voluntad del causante en que todos los herederos forzosos tengan iguales expectativas sobre el patrimonio familiar²⁵. Tal voluntad del *de cuius* supone seguir la teoría subjetiva sobre el fundamento del instituto²⁶, por oposición a la teoría objetiva o normativa que señala que la colación se fundamenta en la ley²⁷, para finalmente concluir con razón que ambas teorías no son excluyentes²⁸, pues, en definitiva, la consagra la ley tomando en cuenta la presunta voluntad del causante, ya sea en función de la igualdad o como anticipo de la herencia.

Señala POLACCO que el sacrosanto principio de que los progenitores deben querer con igual afecto a sus hijos induce a la ley a consagrar la figura²⁹. Se indica que el *de cuius* no quiere preferir a determinados hijos o descendientes más que a otros, por lo que no ha de procurarle a alguno una ventaja patrimonial sobre los demás en la sucesión³⁰. LÓPEZ HERRERA considera, sin embargo, varias razones en contra de la colación como presunta voluntad del causante: señala que, si bien los padres profesan igual afecto por todos sus hijos, cuando realizan determinada donación a algunos de estos, lo hacen por algún motivo especial —por ejemplo, necesidad de apoyo económico—; que en nuestro medio los progenitores que hacen la donación ignoran que la ley obliga al donatario a colacionar; agrega que, desde el punto de vista económico, el hijo donatario puede recibir un perjuicio económico grave producto de la inflación, cuando se ha dispuesto del bien antes de la apertura de la sucesión o, contrariamente, cuando la

de cuius puede liberar al hijo de esta obligación de colacionar, manifestando expresamente su voluntad para ello, derivándose entonces la dispensa de este derecho-obligaciones, y no habrá lugar a colación».

²⁵ LACRUZ BERDEJO *et al.*, ob. cit., p. 141.

²⁶ Véase: ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., pp. 784-786, las teorías objetivas ponen el acento en la voluntad del causante sin olvidar en ocasiones el componente familiar. Se refieren así a la presunta voluntad del causante.

²⁷ Véase: *ibíd.*, pp. 786 y 787.

²⁸ Véase: *ibíd.*, 787-789.

²⁹ POLACCO, ob. cit., t. II, p. 354.

³⁰ VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., p. 75.

donación es en efectivo la colación no restablece igualdad alguna, pues lo llevado a la masa hereditaria resultará disminuido por el poder adquisitivo³¹. Por lo que el autor concluye que, en su opinión, sería más razonable que la ley invirtiera los supuestos de la colación, estableciendo que toda colación de un progenitor o de un ascendiente, se presume con dispensa de colación, salvo que el donante haya establecido lo contrario al efectuar la liberalidad –con lo cual el hijo donatario estaría perfectamente en cuenta de las consecuencias que puede acarrearle la aceptación de esa donación–³². Ciertamente, por su sentido poco práctico a los efectos de la partición³³, luce atractiva la idea de limitar la colación al caso expresamente previsto por el causante, como efectivamente se ha hecho en otros ordenamientos³⁴ o como se interpreta en aquellos en que no se considera tal figura³⁵.

³¹ LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 283 y 284. Véase también respecto al Derecho francés: MAZEAUD *et al.*, ob. cit., vol. IV, pp. 98 y 99. Véase: PÉREZ LASALA, Fernando: «Indignidad, desheredación y legítima». XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. v Congreso Nacional de Derecho Civil. Comisión Sucesiones. Córdoba, 2009, http://www.derechocivilcba.com.ar/docs/donaciones_heredero_forzoso_teoría_aplicación_absoluta_colación_lasala.doc., «Responde a la tendencia a igualar a los herederos forzosos a ultranza –mas allá de los límites de la colación–, y eso no coordina con los principios del Derecho Sucesorio que deja a la voluntad del causante un espacio para beneficiar a un hijo más que a otro –son múltiples los motivos que se pueden presentar, enfermedad de un hijo, incapacidad etc.–, que el Derecho debe respetar, siempre que su liberalidad no traspase la línea que la misma ley fija, que es el respeto a la legítima del otro hijo».

³² LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 284.

³³ En efecto, la figura puede ser fuente de disputas entre descendientes al momento de considerar la masa partible.

³⁴ Véase: PUEYO MOY, ob. cit., En el Derecho aragonés la tradición ha sido la no colacionabilidad de los bienes; se ha impuesto como premisa que la colacionabilidad depende de la voluntad expresa del disponente o donante. En Aragón, y en plena coherencia con nuestro sistema de Derecho Civil, el fundamento de la colación se encuentra únicamente en la voluntad expresa del donante en cuanto ordena, con las formalidades requeridas, que uno o varios herederos colacionen el bien o bienes que, recibidos en vida del donante, este haya establecido, para computarlos en el *relictum* e imputarlos posteriormente a los donatarios en su parte.

³⁵ Véase: BAQUEIRO ROJAS y BUENROSTRO BÁEZ, ob. cit., p. 304, señalan que el ordenamiento mexicano desconoce la institución de la colación, de manera que las

Es de reiterar, tal como se evidencia de la norma citada, que el deber de colacionar en nuestro ordenamiento atañe solo a los descendientes, y no se extiende, pues, ni a los demás herederos ni a los acreedores de la herencia, salvo disposición contraria del donante o testador³⁶. La colación precisa ser hijo o descendiente del causante; concurrir a la herencia del causante con otros hijos o descendientes de él que sean donatarios del mismo³⁷. De allí que la doctrina distinga entre las condiciones de la obligación de colacionar: ser heredero del causante, ser hijo o descendiente del *de cujus*, concurrir a la herencia a su vez con otros hijos o descendientes del causante y ser donatario de este último³⁸. «La necesidad de la colación nace el día en que se hace la donación, pero dependiente de la condición suspensiva de que el donatario entre en la sucesión»³⁹.

La doctrina distingue la colación de la «reunión ficticia»⁴⁰, pues la última se configura como una operación preliminar a objeto de precisar si fue afectada la cuota no disponible o que en derecho le corresponde al legítimo; es decir, se trata de precisar si las donaciones realizadas por el *de cujus* estuvieron dentro de dicha cuota disponible. Ello de conformidad con los artículos 888 y 889 del Código Civil⁴¹. Se distinguen, sin embargo, ambas

disposiciones gratuitas hechas por el causante en vida nada afectan la parte de la herencia de los sucesores, pues son títulos de adquisición independientes; por lo que se afirma en tal Derecho se requiere disposición expresa en el testamento para que esta institución llegue a operar.

³⁶ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 276; ROJAS, ob. cit., p. 663.

³⁷ LÓPEZ HERRERA, *Contribución...*, p. 230.

³⁸ Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, pp. 360-367, ser hijo o descendiente, ser donatario y ser coheredero; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 287-295. Véase en el mismo sentido: Juzgado de Primera Instancia Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. del 15-02-07, citada *supra*.

³⁹ SANOJO, ob. cit., p. 99.

⁴⁰ Véase: DE RUGGIERO, ob. cit., p. 394; SOJO BIANCO, ob. cit., p. 276; LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 91 y 92; ABOUHAMAD HOBAICA, ob. cit., p. 207; ROJAS, ob. cit., pp. 650 y 651; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 277.

⁴¹ «Artículo 888.- Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible, se reducirán a dicha porción en la época en que se abra la sucesión. La acción

figuras porque la reunión ficticia sirve para el cálculo, pero deja la propiedad de los bienes al donatario y comprende todas las donaciones hechas por el testador incluso a extraños, en tanto que la colación afecta únicamente donaciones hechas a los descendientes. Por otra parte, la colación puede ser dispensada por el testador si no afecta la legítima, a diferencia de la reunión ficticia porque precisamente procede cuando se afecta esta última, pues tiende a proteger la cuota legítima de todo donatario. Proce-diéndose en tal caso a la respectiva reducción (artículo 891)⁴². La reunión ficticia afecta todas las donaciones que haya hecho el causante en los últimos diez años (artículo 889); la colación a los descendientes no tiene limitación temporal⁴³. La colación puede ser dispensada por el donatario, pero el causante no puede prohibir la reunión ficticia; esta última es un cálculo meramente contable para determinar el importe de la legítima, en tanto que la colación no es un mero cálculo, sino que puede conllevar a una agregación real de las cosas donadas⁴⁴. La reunión ficticia implica que para calcular la legítima, hay que sumar —reuniéndolos de manera imaginaria— lo que el causante dejó al morir y las donaciones que hizo en vida⁴⁵.

para pedir esta reducción prescribe a los cinco años», «artículo 889.- Para determinar la reducción se suma el valor de los bienes pertenecientes al testador en el momento de la muerte, y se deducen las deudas. Se agrega luego, ficticiamente, el valor de los bienes de que él haya dispuesto a título de donación durante los diez últimos años de su vida. Formada así la masa, se calcula la porción de que el testador haya podido disponer. Cuando se trate de cosas de consumo o de cosas tangibles, el valor se determina por el que tuvieron en la época de la donación. En los demás casos de muebles y en todos de inmuebles, se les da el valor que habrían tenido en la época de la muerte del testador, según el estado que tenían cuando fueron donados».

⁴² Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 276 y 277.

⁴³ LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 91.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 92.

⁴⁵ Véase: ALBALADEJO, ob. cit., p. 188; RAMÍREZ, ob. cit., p. 316, cuando se reduce la donación, los bienes donados se reúnen ficticiamente a la masa con el objeto de averiguar si la legítima sufrió disminución por efecto de la liberalidad y reducir ésta; en cambio la colación se efectúa mediante la reunión real de los bienes donados a la masa partible y no para salvar derechos del legitimario, sino para mantener la igualdad de los coherederos.

Se hace distinción entre colación y reducción, y se señala que la última supone lesión de la legítima, la colación procede aunque esta no resulte afectada; la reducción se ejerce contra quien quiera, la colación la puede pedir el heredero descendiente contra otro coheredero descendiente del causante. La primera aplica a las liberalidades entre vivos, la reducción afecta a las liberalidades testamentarias y solo cuando no baste afecta las donaciones hechas en vida⁴⁶.

Se diferencia también entre colación e «imputación» –en materia de legítima⁴⁷–; en cuanto a la finalidad, los sujetos, objeto y estructura; la finalidad de la colación es provocar trato igual entre coherederos descendientes, en tanto que la imputación pretende mantener firme las disposiciones testamentarias y donaciones restringiendo el ejercicio de la acción de reducción por parte del heredero legitimario. Los sujetos en la colación son los coherederos descendientes y en la imputación todos los herederos legitimarios, respecto de cualquier favorecido aunque sea extraño. El objeto de la colación son las donaciones en tanto que en la imputación las donaciones y legados –la colación no afecta los legados a diferencia de la imputación–. En cuanto a la forma de la colación supone la integración real de los bienes a la masa hereditaria, mientras que la imputación requiere operaciones contables complejas⁴⁸. La expresión «imputación»

⁴⁶ Véase: ROJAS, ob. cit., pp. 651 y 652; DOMINICI, ob. cit., pp. 371 y 372; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 277 y 278.

⁴⁷ Véase *infra* IX.

⁴⁸ Véase: DE RUGGIERO, ob. cit., p. 395; ABOUHAMAD HOBAICA, ob. cit., p. 206; ROJAS, ob. cit., p. 653; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 278. Véase también: LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 95 y 96, la colación tiende a mantener la igualdad entre coherederos descendientes, la imputación tiende a limitar el ejercicio de la acción de reducción para asegurar la integración de la legítima; la colación pesa sobre los descendientes entre sí, la imputación sobre los herederos legitimarios sean o no descendientes; la colación se refiere únicamente a las donaciones, la imputación incluye estas, lo que el cónyuge ha recibido por capitulaciones y por testamento; la colación conlleva a una reintegración real de los bienes donados, la imputación es una operación aritmética que no supone la reintegración efectiva de los bienes.

presenta dos acepciones⁴⁹: una la obligación del legitimario que solicite la reducción de las donaciones o disposiciones de calcular cuánto ha recibido para sí del difunto⁵⁰, también denominada imputación «propia y verdadera»⁵¹; otra acepción, según veremos, de la palabra «imputación», se traduce simplemente en una forma de colacionar⁵². A la primera noción, refiere la doctrina la presente distinción.

También se distingue la figura en estudio de la «colación de deudas» que se reseña en el tema de la partición hereditaria, pero, aunque tenga afinidad con la verdadera y propia colación, se diferencia sustancialmente de ella⁵³.

2. OBLIGADOS⁵⁴

Según indicamos, se desprende del citado artículo 1083 del Código Civil que en nuestro ordenamiento los sujetos obligados a colacionar son los descendientes. Recordemos que la norma alude a hijos o descendientes que concurren en la sucesión como herederos aunque sean a beneficio de inventario «... junto con sus hermanos o hermanas, o los descendientes de unos u otras...»⁵⁵. Ello, pues, por lo general, las liberalidades a título

⁴⁹ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 277.

⁵⁰ Véase: artículos 1090, 1096 y 1108 del Código Civil.

⁵¹ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 278.

⁵² Véase *infra* 5.

⁵³ POLACCO, ob. cit., t. II, p. 349. Véase también: DE RUGGIERO, ob. cit., p. 395, la colación de deudas supone el deber de todo heredero de traer a la masa hereditaria lo que debe.

⁵⁴ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 278 y 279.

⁵⁵ Véase: *ibíd.*, p. 278; Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 13-12-10, citada *supra*, «Están obligados a colacionar, los hijos y demás descendientes que entren en la sucesión, aunque sea a beneficio de inventario y que concurren con sus hermanos o hermanas o con los descendientes de éstos, y que hubieren recibido del *de cuius* por donación, directa o indirecta, determinados bienes; salvo que el causante haya dispuesto otra cosa».

de anticipo de herencia se hacen a favor de los hijos⁵⁶. De tal suerte que, respecto de los demás familiares, no media la obligación bajo análisis. En otras legislaciones, como la española, se extiende al heredero forzoso en general⁵⁷, siendo que en el venezolano los descendientes son solo una categoría de herederos forzosos o legitimarios, pues lo es también el cónyuge, y a falta de descendientes lo serían los ascendientes⁵⁸. No puedan pedirla otros parientes o personas, sino los descendientes⁵⁹.

Acota LUPINI que, de conformidad con el citado artículo 1083 del Código Civil, para estar obligado a colación hay que reunir tres cualidades: ser hijo o descendiente del *de cuius*; ser donatario del causante y ser coheredero⁶⁰.

Quien renuncia a la herencia no está obligado a colacionar⁶¹, porque no tiene la condición de heredero. En tal caso, el renunciante conservará lo donado, pero nada tendrá que reclamar a título de legítima por carecer de la condición de heredero. La renuncia comporta la exoneración para el renunciante de la obligación de colacionar⁶². Así lo prevé el artículo 1085 del Código Civil: «El heredero que renuncie la sucesión podrá, sin embargo, retener la donación o pedir el legado que se le haya hecho hasta el monto de la porción disponible, pero no podrá retener o recibir nada a título de legítima».

⁵⁶ Aunque otras legislaciones plantean la obligación de colacionar en general.

⁵⁷ Véase: DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., p. 579.

⁵⁸ Véase *infra* v.4.

⁵⁹ Véase Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. del 19-10-09, citada *supra*, «... tendrán derecho a pedir la colación las personas que estarían obligadas a colacionar, es decir, los descendientes herederos, no pueden pedirla los extraños aunque sean parientes, ni los legatarios y acreedores hipotecarios, salvo disposición contraria del donante o del testador».

⁶⁰ Véase: LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 96-101.

⁶¹ Véase: DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., pp. 579 y 580, no colacionará el que renuncia, doctrina que ha sido mantenida con carácter constante en el Derecho histórico y en el moderno.

⁶² SANSÓ, *La repudiación...*, pp. 138 y 139.

La obligación de colacionar rige respecto del heredero descendiente que sucede por derecho propio o por representación. Respecto de los demás herederos no rige el deber de colación, aunque se trate de legitimarios tales como cónyuge o ascendientes, según se evidencia de las normas correspondientes. Por lo que se acota que estos últimos ni siquiera se aprovechan del instituto, y, al efecto, refiere VILLALOBOS ACOSTA: «ni el cónyuge, ni el ascendiente están obligados a colacionar. Más aún, ninguna de estas personas puede aprovecharse de la obligación de colacionar. En quien exista la obligación de colación debe originarse una triple cualidad: heredero, descendiente y donatario»⁶³.

Prevé el Código Civil: «artículo 1086.- Las donaciones hechas al descendiente del heredero, se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colación. El ascendiente que suceda al donante, no estará obligado a la colación», y «artículo 1088.- Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente, se presumen hechas con la dispensa de la colación. Si las donaciones se han hecho conjuntamente a dos cónyuges, uno de los cuales sea descendiente del donante, solo la porción de éste está sujeta a colación». Aclara la doctrina que, si bien tales normas aluden a que se consideran con dispensa de colación las donaciones hechas al descendiente o al cónyuge del heredero, en esencia no existe tal dispensa, sino que la colación no se hizo propiamente al heredero⁶⁴. Pues el descendiente del heredero no es heredero⁶⁵.

Dispone el artículo 1087 del Código Civil: «Igualmente el descendiente que suceda en nombre propio al donante, no estará obligado a traer a colación las cosas donadas a su propio ascendiente, aun en el caso de haber aceptado su herencia. Si sucede por derecho de representación, debe traer a colación lo que se haya dado al ascendiente, aun en el caso de que haya repudiado la herencia de éste». Señala la doctrina que la primera parte

⁶³ VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., p. 77.

⁶⁴ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 291.

⁶⁵ RAMÍREZ, ob. cit., p. 317.

de la norma se refiere al caso del descendiente que concurre por derecho propio a la herencia de quien ha hecho donación a otro heredero que era descendiente del causante —ejemplo, el nieto que concurre por derecho propio y su padre ya había recibido donación—, en cuyo caso el heredero no está obligado a colacionar pues al suceder por derecho propio solo debe colacionar lo que haya recibido directamente del causante. En tanto que la segunda parte de la norma establece el supuesto contrario de que se suceda por derecho de representación, de un ascendiente a quien se le efectuó una donación, en cuyo caso, por la misma razón indicada, tiene que colacionar⁶⁶. Se dice que el representante está obligado a colacionar a los fines de no vulnerar la igualdad entre coherederos⁶⁷.

En todo caso, dado el carácter meramente dispositivo que caracteriza al instituto de la colación, se admite que el causante, bien podría alterar las citadas previsiones de los artículos 1086, 1087 y 1088 del Código Civil, siempre que no afecte la legítima de los herederos⁶⁸. Precisamente, la indisponibilidad de la cuota legítima, la cual no puede ser vulnerada por la dispensa de colación del causante, se refleja en el artículo 1084: «Aunque el hijo o descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer a colación lo recibido, no podrá retener la donación sino hasta el monto de la cuota disponible. El exceso está sujeto a colación». LUPINI señala que dicha norma en su parte final utiliza impropriamente el término colación, por lo que debió referirse a «reducción»⁶⁹.

Es de recordar que los citados descendientes obligados a colacionar podrían ser dispensados por el *de cuius*, siempre y cuando no se afecte la legítima de los demás herederos. Así como podría operar lo contrario, esto

⁶⁶ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 292 y 293.

⁶⁷ PIÑA VALLES, ob. cit., p. 78, con inclusión de nota 11.

⁶⁸ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 294.

⁶⁹ LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 94, agrega el autor que tal error cometido también por el legislador francés de 1804 (artículo 844) y el italiano de 1865 (artículo 1002) ha sido eliminado actualmente en tales legislaciones.

es, que los herederos no obligados legalmente a colacionar —cónyuge, ascendientes, colaterales— lo sean por voluntad del *de cuius*, lo que se conoce, según veremos, como «colación voluntaria», toda vez que se trata de un instituto de carácter dispositivo⁷⁰.

3. LEGITIMADOS

Nos preguntamos en este ítem: ¿Quiénes tienen derecho a solicitar la colación?⁷¹ Se responde que en razón de presentarse la colación como una obligación recíproca entre descendientes herederos que concurran a la herencia⁷², debe concluirse que pueden solicitarla quienes a su vez están obligados a colacionar. Supone la intervención de pluralidad de herederos.

De allí que se sostenga como principio general que todos los herederos que están obligados a colacionar, tienen derecho a su vez, de demandarla⁷³. La colación es un derecho y una obligación recíprocos⁷⁴, salvo dispensa o disposición contraria del causante, por lo que tienen derecho a exigirla quienes tienen derecho a prestarla⁷⁵. Por eso, se señala que el instituto de la colación constituye «un derecho-obligación»⁷⁶, aludiéndose así a «la obligación recíproca de colación»⁷⁷. Se trata de una obligación recíproca entre herederos «descendientes» del *de cuius*.

⁷⁰ Véase *infra* 3.

⁷¹ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 279 y 280.

⁷² LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 101.

⁷³ ZANNONI, ob. cit., p. 387. Véase también: DE RUGGIERO, ob. cit., p. 398, dada la reciprocidad de la obligación de colacionar tiene derecho a pedirla las personas que están obligadas a colacionar.

⁷⁴ Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, p. 368, estamos frente a una obligación y a un derecho recíproco.

⁷⁵ LÓPEZ HERRERA, *Contribución...*, p. 229.

⁷⁶ Véase: VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., p. 73.

⁷⁷ Véase: *ibíd.*, p. 74.

Así pues, están excluidos de requerirla otros parientes que no sean descendientes, el cónyuge, legatarios⁷⁸ o acreedores de la herencia —pero no los acreedores del heredero⁷⁹—, salvo disposición contraria del donante testador o salvo el supuesto del legatario de la porción disponible que a su vez sea heredero legitimario. Este último podría exigir la colación a fin de precisar la cuota de su legítima, pero no para integrarla a la porción disponible, según dispone el artículo 1096 del Código Civil, que prevé: «Se debe la colación solo por el descendiente coheredero a sus coherederos descendientes, según el artículo 1083. No se debe ni a los demás herederos, ni a los legatarios, ni a los acreedores de la herencia, salvo disposición contraria del donador o del testador, y salvo lo que se establece en el artículo 1108. Sin embargo, el legatario de la porción disponible, que sea al mismo tiempo heredero legitimario, puede pretender la colación al solo efecto de establecer la cuota de su legítima, pero nunca para integrarla a la porción disponible»⁸⁰.

Sobre esta última indica POLACCO que nos encontramos con «una de las disposiciones más abstrusas y peor concebidas que existan en el Código»⁸¹. Es necesario leer como si se hubiese escrito «heredero de la parte de libre disposición» donde está escrito donatario o legatario de ella⁸². La doctrina aclara que, aunque dicha norma aluda a colación, realmente se trata de una «reunión ficticia», amén de la impropiedad del legislador de aludir a «legatario

⁷⁸ Véase: *infra* 4; Díez-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., p. 581; LÓPEZ HERRERA, *Contribución...*, p. 237, tampoco pueden pedir la colación los legatarios.

⁷⁹ Véase: LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 101, agrega que debe admitirse que los acreedores del heredero por vía de acción oblicua, cuando este descuida este derecho, por cuanto a través de tal mecanismo logran los acreedores del heredero negligente engrosar el lote o cuota de su deudor. Véase en el mismo sentido: LÓPEZ HERRERA, *Contribución...*, p. 232, la norma se refiere a los acreedores personales de la herencia, por lo que nada impide que los acreedores personales del heredero puedan exigir la colación por vía de la acción oblicua (artículo 1278 del Código Civil); ABOUHAMAD HOBAICA, ob. cit., p. 237, es un típico caso de acción oblicua.

⁸⁰ Véase sobre tal norma: LÓPEZ HERRERA, *Contribución...*, pp. 227-247; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 297-302.

⁸¹ POLACCO, ob. cit., t. II, p. 374.

⁸² *Ibíd.*, p. 375.

de la porción disponible»⁸³. En cuanto a la remisión que hace el artículo 1096 de Código Civil al artículo 1108⁸⁴, en opinión de LÓPEZ HERRERA, debe entenderse como no escrita, pues la primera norma alude a la colación de donaciones, en tanto la segunda nada tiene que ver con esta última, sino que trata sobre la «imputación» de liberalidades hechas a un legítimo por acto entre vivos o por testamento, a los efectos de determinar si se afecta la legítima⁸⁵. Por lo que se recomienda que en una revisión del Código Civil la citada norma debería ser objeto de corrección⁸⁶.

La mención contenida en el citado artículo 1096 relativa a «salvo disposición contraria del donador o del testador» ha originado la denominación doctrinaria de «colación voluntaria», esto es, a la posibilidad del testador de establecer la obligación de colacionar a cargo de personas distintas a las legalmente obligadas. Esto, toda vez que la institución se rige por normas de carácter dispositivo⁸⁷. Y así, la obligación de colacionar una liberalidad recibida supone que la misma se encuentra sujeta a un modo o carga, lo cual debería ser impuesto —a decir de la doctrina— en el mismo acto de la

⁸³ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 279. Véase ibíd., pp. 279 y 280, añade que también cuando la norma alude a «legatario de la porción disponible» observa que no sería legatario quien sea beneficiario con una porción no determinada; LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 104 y 105, el autor crítica el término «legatario de la porción disponible», por cuanto esta es cuota de herencia que confiere la cualidad de heredero; LÓPEZ HERRERA, *Contribución...*, pp. 229, dicha norma actualmente ha desaparecido del Código Civil italiano, y agrega, tal figura no existe en nuestro ordenamiento que vendría a ser el heredero testamentario instituido por la totalidad o por una cuota parte de la porción disponible de la herencia (p. 241).

⁸⁴ «No obstante las disposiciones de los artículos 1088 y 1096, el donatario o legatario que tenga derecho a la legítima, y que pida la reducción de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero o de un legatario, aunque sea extraño, como excedente de la porción disponible, debe imputar a su legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, a menos que se le haya dispensado formalmente de tal imputación. Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores».

⁸⁵ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Contribución...*, pp. 238 y 239.

⁸⁶ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 302.

⁸⁷ LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 102.

donación, y no en un acto jurídico *inter vivos*, dado que ello se traduciría en una infracción a la prohibición de pactos sobre sucesión futura⁸⁸. Por la misma razón, se admite la dispensa⁸⁹ de la colación, cuando el donante así lo prevé, de conformidad con el artículo 1083 del Código Civil, que podría constar en el propio acto de donación o en instrumento posterior⁹⁰, admitiéndose que la misma es revocable⁹¹ pero si media en el documento de donación precisa en principio de la voluntad del donatario por tratarse de un contrato y de una circunstancia que afecta sustancialmente el negocio en cuestión⁹²; la dispensa tiene por límite los derechos de los legitimarios. Se discute si tal dispensa está implícita en las donaciones disimuladas⁹³.

⁸⁸ *Ibíd.*, pp. 102 y 103.

⁸⁹ Véase: ROCA FERRER *et al.*, *ob. cit.*, p. 858, «La dispensa es una declaración de voluntad de clara trascendencia sucesoria, enmarcada en un institución propia del Derecho Sucesorio, la colación dirigida a producir efectos a la muerte del disponente y calificable por tanto, como acto *mortis causa*»; Véase: *ibíd.*, p. 859, su único fundamento la voluntad del donante.

⁹⁰ Véase: SANOJO, *ob. cit.*, pp. 100 y 101, puede ser hecha en el mismo acto de liberalidad o en uno posterior, pero en el último caso no puede tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos anteriormente adquiridos por terceros; puede ser formal o explícita, según sea concedida en expresiones claras o resulte del contexto de la disposición.

⁹¹ Véase ROCA FERRER *et al.*, *ob. cit.*, pp. 867 y 868, buena parte de la doctrina se inclina por la revocabilidad de la dispensa.

⁹² Véase: *ibíd.*, p. 858, la dispensa es independiente del momento e instrumento en que se haga; DIEZ-PICAZO y GULLÓN, *ob. cit.*, p. 582, la dispensa puede contenerse en el mismo acto de donación como en testamento respecto de donaciones anteriores, pues el tema pertenece al ámbito de la autonomía testamentaria, en cuanto a la revocación de la dispensa ninguna duda suscita la realizada en testamento que como éste es revocable pues el donante conserva libertad para regular la sucesión, pero si formó parte de la donación y fue aceptado por el donatario la revocación supone una alteración sustancial de la base del negocio jurídico –se acepta la donación porque subsistía la expectativa de la herencia– por lo que si se admite la revocación de la dispensa habría que admitir la renuncia del donatario a la donación; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 321, puede ser hecha simultáneamente, separadamente o con posterioridad a la donación. Considera que si la dispensa se hace en el mismo acto de donación no puede ser revocada por la sola voluntad del donante por tratarse de un contrato, salvo que se reserve tal facultad. También sería válido para el autor revocar dicha dispensa, mediante testamento del donante, siempre que ello no afecte la

4. BIENES COLACIONABLES⁹⁴

Respecto a los bienes o cosas colacionables u objeto de colación, vale tener en cuenta el referido artículo 1083 del Código Civil que prevé: «... deberá traer a colación todo cuanto haya recibido del *de cuius* por donación, directa o indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa». De tal expresión, la doctrina considera el concepto de «donación»⁹⁵ en sentido técnico como cualquier liberalidad⁹⁶ que proporciona una ventaja, bien sea en forma directa⁹⁷ o indirecta⁹⁸. Esto es lo que podría denominarse las «donaciones típicas y las donaciones indirectas»⁹⁹.

legítima del donatario, ya que en tal caso se trataría simplemente de una institución a título universal, hecha con una carga.

⁹³ LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 105-107, es de la opinión que las donaciones disimuladas o encubiertas no se encuentran por ese solo hecho dispensadas de colación. Véase también: SANOJO, ob. cit., p. 101, las donaciones hechas mediante personas interpuestas o bajo la forma de contrato oneroso no se reputan hechas con dispensa de colación; se indica que habría que analizar si se deriva la voluntad de dispensa del disponente, y ante la duda no debe presumirse la dispensa de la colación, por ser ésta de Derecho común y más conforme a la igualdad. Véase sobre la discusión o posibilidad de dispensa tácita: MESSINEO, ob. cit., pp. 415 y 416.

⁹⁴ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 280 y 281; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 302-310.

⁹⁵ Véase: artículos 1431 y ss. del Código Civil.

⁹⁶ Véase: PUEYO MOY, ob. cit., el objeto de colación son las liberalidades hechas en vida por el causante, de forma voluntaria.

⁹⁷ Aquella hecha personal e inequívocamente al donatario.

⁹⁸ Aquella que si bien no figure personalmente el sujeto es beneficiado por la misma.

⁹⁹ LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 108 y 109, así en atención a los artículos 1431, 1083 y 1092 del Código Civil, debe incluirse la remisión tácita de deuda, la renuncia de una herencia *in favorem* y las renunciaciones extintivas de derechos reales limitados, la estipulación a favor de terceros, *negotium mixtum cum donatione*, la *satio, plantatio, inaedificatio*, la compra de un inmueble con dinero propio pero a nombre de un tercero. Véase también sobre las donaciones indirectas: VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., p. 78, aquellas en que el donatario recibe un beneficio sin participar directamente, ejemplo, una venta por un precio inferior; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 304-310; Juzgado de Primera Instancia Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. del 15-02-07, citada *supra*.

De allí que se sostenga en la doctrina argentina que la colación comprende toda donación entre vivos, o todo contrato por el cual el causante hubiese transferido a título gratuito, la propiedad de una cosa¹⁰⁰. No aplica a enajenaciones a título oneroso o ventas¹⁰¹.

El Código Civil en su artículo 1089 considera sujeto a colación lo gastado por el *de cuius*, en constituir a sus descendientes un patrimonio separado¹⁰², a diferencia de otros bienes que constituyen «excepciones»¹⁰³ al deber de colación, o cosas exentas de colación¹⁰⁴, a saber, los dejados por testamento (artículo 1090¹⁰⁵), gastos de manutención¹⁰⁶ o regalos comunes

¹⁰⁰ ZANNONI, ob. cit., p. 390. Véase: ibíd., pp. 397-440, el autor incluye el supuesto de la colación de deudas, que sería admisible entre coherederos como un modo de mantener la igualdad, aunque no trascienda a las relaciones externas en perjuicio de los acreedores personales del heredero (ibíd., p. 400).

¹⁰¹ Juzgado Superior Cuarto Agrario de la Circunscripción Judicial de Barinas, sent. del 02-02-05, citada *supra*, «... no podemos anular tales ventas para luego mediante la institución de la colación traerlas a la masa hereditaria y luego incluirla en la partición...».

¹⁰² «Queda sujeto a colación lo gastado por el *de cuius* en constituir a sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio u otro cualquiera, o de pagar las deudas de aquéllos; pero si el patrimonio constituido a una hija fuera entregado a su marido sin las garantías suficientes, la hija solo queda obligada a traer a colación la acción que tenga contra el patrimonio del marido».

¹⁰³ Se alude en tales supuestos a «excepciones» legales a la obligación de colacionar. Véase: JIMÉNEZ SALAS, *La colación...*, *passim*, legados, donaciones especiales, gastos de alimentación, renuncia y sociedades mercantiles; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 310-320; VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., p. 79, la ley para evitar dudas menciona casos en los cuales coherederos descendiente no está obligado a colación.

¹⁰⁴ DÍEZ PICAZO y GULLÓN, ob. cit., p. 581.

¹⁰⁵ «Lo dejado por testamento no queda sujeto a colación, salvo el caso de disposición en contrario y de lo establecido en el artículo 1108».

¹⁰⁶ Entre los que ha de incluirse los relativos a la educación inclusive profesional de los hijos. Toda vez que hemos indicado esta se extiende más allá de la mayoría de edad. Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos...*, pp. 209-213; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Manual de Derecho de Familia...*, pp. 54-56.

(artículo 1091¹⁰⁷), ganancias en virtud de contratos (artículo 1092¹⁰⁸), sociedades con el *de cuius* (artículo 1093¹⁰⁹), el inmueble perecido sin culpa del donatario (artículo 1094¹¹⁰), frutos o intereses anteriores a la apertura de la sucesión (artículo 1095¹¹¹). La doctrina española discute el carácter colacionable de las donaciones remuneratorias¹¹² concluyéndose, en todo caso, que corresponderá al legitimario reclamante probar el *plus* valor que la donación tuvo con respecto al servicio remunerado¹¹³.

En nuestro ordenamiento los legados no están sujetos a colación, de conformidad con el citado artículo 1090 del Código Civil¹¹⁴. La razón es lógica: las donaciones se presumen como anticipo de herencia, pero el legado es una atribución hecha por testamento, por lo que la idea de anticipo se cae por su propio peso¹¹⁵. De allí que se aluda en materia del objeto de la colación a la «exclusión de las liberalidades testamentarias»¹¹⁶. Finalmente, se indica que la colación permite incluir en el acervo hereditario

¹⁰⁷ «No se debe traer a colación los gastos de manutención, curación, educación, instrucción ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre».

¹⁰⁸ «Tampoco se traerán a colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el *de cuius*, con tal de que éstos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebración».

¹⁰⁹ «No se debe colación por consecuencia de las sociedades formadas sin fraude entre el *de cuius* y alguno de sus herederos, si las condiciones se han establecido por un acto que tenga fecha cierta».

¹¹⁰ «El inmueble que haya perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto a colación». Véase: DOMINICI, ob. cit., p. 388, el inmueble demolido por causa de utilidad pública, debe ser traído a colación por el donatario porque recibió un precio en lugar de aquel.

¹¹¹ «Los frutos y los intereses de las cosas sujetas a colación, se deberán solo desde el día de la apertura de la sucesión».

¹¹² Véase: VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho Sucesorio...*, vol. IV, pp. 369-372.

¹¹³ *Ibid.*, p. 372.

¹¹⁴ LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 107.

¹¹⁵ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., p. 581.

¹¹⁶ POLACCO, ob. cit., t. II, p. 379; MESSINEO, ob. cit., p. 414.

bienes que actualmente no estarían en el patrimonio del *de cuius*¹¹⁷. La expresión donaciones colacionables son precisamente las que pesan sobre los descendientes a los efectos de la figura bajo análisis¹¹⁸.

5. MODOS¹¹⁹

Respecto de los modos de colacionar, de conformidad con el artículo 1097 del Código Civil¹²⁰, se distinguen dos, a saber, presentando la cosa en especie¹²¹ o haciendo que se impute su valor a la correspondiente porción. En el último supuesto, denominado «colación por imputación», el bien permanece en poder del donatario, quien simplemente verá reducido de la masa hereditaria el valor de la cosa traída a colación; en el primer caso, el bien donado ingresa a la masa hereditaria a los fines de su partición. Así, la imputación es ciertamente uno de los modos de realizar la colación, dado que esta puede hacerse *in naturam* —denominada también «colación

¹¹⁷ Véase: Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, Juez N.º 1, sent. del 26-03-08, exp. N.º A-8179, <http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/150-26-A-8179-.html>, «... a los efectos sucesorales, como se dijo, se entienden como bienes hereditarios todos los que se hallen en el patrimonio del causante al momento de su fallecimiento, incluso existe el caso de bienes que no estando dentro del patrimonio del *de cuius*, también integran el acervo hereditario, como son aquellos sujetos a colación».

¹¹⁸ Véase: PITA BRONCANO, Carmen: «El cálculo de la legítima». En: *Anuario de la Facultad de Derecho*, N.º 18, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2000, p. 290.

¹¹⁹ Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, pp. 400-412; MESSINEO, ob. cit., pp. 422-431; DE RUGGIERO, ob. cit., pp. 402-404; SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 281 y 282; ROJAS, ob. cit., p. 675; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 323-333; VILLALOBOS ACOSTA, ob. cit., pp. 79 y 80.

¹²⁰ «La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor a la respectiva porción, a elección del que hace la colación».

¹²¹ Véase: artículo 1074 del Código Civil: «Si no se hace en especie la colación, los coherederos a quienes se les deba tienen derecho a una parte igual de la masa hereditaria, que debe adjudicárseles, en cuanto sea posible, en objetos de la misma naturaleza y calidad de los que no se han traído a colación en especie».

material»¹²²— o bien por imputación. Por lo que con base en los artículos 887 y 1108 del Código Civil cabe distinguir entre imputación propiamente dicha o *ex se*¹²³. La colación por imputación también es denominada por la doctrina francesa colación «por deducción», pues deja al heredero los bienes que se le habían donado y solo entrega a la masa su valor¹²⁴. También otros aluden a colación «en valor»¹²⁵.

En función del sentido de «valor» que orienta esta última variante de la colación, en el Derecho argentino se consideró al respecto la noción de «obligación de valor»¹²⁶, que pesaba sobre el heredero forzos¹²⁷. Situación que se

¹²² Véase: VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios de Derecho Sucesorio...*, vol. IV, p. 331.

¹²³ LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 95.

¹²⁴ Véase: BONNECASE, ob. cit., p. 594; PLANIOL y RIPERT, ob. cit., p. 664.

¹²⁵ Véase también aludiendo a «colación en valor o colación tomando de menos»; MAZEAUD *et al.*, ob. cit., vol. IV, p. 69, le permite al heredero conservar el bien con que haya sido favorecido. Véase *ibíd.*, p. 70, se opone trazo por trazo a la colación en especie; ALONSO TITICA, David: «La masa hereditaria en el Código Civil peruano», <http://www.monografias.com/trabajos72/masa-hereditaria-codigo-civil-penal/masa-hereditaria-codigo-civil-penal.shtml>, distingue entre colación en especie y colación «en valor».

¹²⁶ La obligación o deuda de valor es aquella donde lo determinante es el valor «real» o sustancial del dinero, y no su valor «nominal» o netamente numérico. En función del valor real del dinero, es que se puede acceder en determinado momento a ciertos bienes y servicios que varían en su valor o importe económico a través del tiempo. Generalmente, cuando se incurre en mora la obligación de dinero—en que el deudor estaba obligado a devolver únicamente cierta cantidad de dinero— se convierte en una obligación de valor (artículo 1737 del Código Civil), porque la cantidad es sustancialmente afectada por la inflación. Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones...*, pp. 131 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civil*. Caracas, Panapo, 2009, pp. 88 y 89.

¹²⁷ Véase: ZANNONI, ob. cit., pp. 377 y 378, la doctrina y la jurisprudencia acudieron a la hoy ya clásica consideración de las obligaciones de valor, reputándose que la que pesa sobre el coheredero forzoso que fue beneficiado en vida por una donación del causante. Sobre esta base, se consideró que, si el bien ha de tomarse el valor intrínseco que tenían las cosas al tiempo de la donación, la liquidación de ese valor, en dinero, debe practicarse al momento de la partición y teniendo en cuenta las alteraciones del poder de cambio de la moneda operada desde la donación hasta que

refleja en el caso venezolano en los artículos 1099 y 1106 del Código Civil, que consideran el valor del inmueble o mueble no fungible al momento de la apertura de la sucesión. Aunque ciertamente, entre este último momento y el de la efectiva partición –en que tiene lugar la colación– puede mediar un tiempo considerable¹²⁸.

Se objeta que el legislador patrio incluye una regulación de ambas figuras –colación e imputación– a pesar de ser distintas¹²⁹. El Código Civil prevé varias disposiciones respecto a la colación; los inmuebles se colacionan en el estado actual, pero se reconocen mejoras al momento de la apertura de la sucesión (artículo 1100¹³⁰); se admiten gastos de conservación del bien aunque no lo hayan mejorado (artículo 1101¹³¹); se cargan deterioros que disminuyan el valor del bien por culpa del donatario (artículo 1102¹³²); en caso de enajenación del inmueble se consideraran mejoras y deterioros en función de lo indicado (artículo 1103¹³³).

se practica la partición. Se lograba así una solución razonable y equitativa, pues se conjugaba que toda variación intrínseca del valor de lo donado beneficia o perjudica al donatario con la variación extrínseca al momento de la partición para evitar que coexistan criterios desiguales.

¹²⁸ Véase: *ibíd.*, p. 379, ZANNONI crítica la reforma argentina de la Ley 17 711, precisamente porque consagró que las donaciones colacionables se valúan al tiempo de la apertura de la sucesión en tanto que los bienes del caudal relicto se avaluarán al momento de la partición, siendo que en opinión del autor ha de acudir a la obligación de valor igual que antes de la reforma y reputar que si bien el valor colacionable se calcula la tiempo de la apertura de la sucesión, esto es a la muerte del causante, este valor es actualizable al momento de la partición.

¹²⁹ Véase: RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pp. 365-367.

¹³⁰ «En todo caso deberán abonarse al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa, habida consideración a su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesión». Véase: DOMINICI, *ob. cit.*, pp. 396 y 397, distingue entre impensas necesarias, útiles y voluntarias. Respecto de las últimas no cabe derecho de indemnización.

¹³¹ «También se abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado».

¹³² «El donatario, por su parte, será responsable de los deterioros y desmejoras provenientes de hecho, culpa y negligencia suyas, que hayan disminuido el valor del inmueble».

¹³³ «Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y los deterioros causados por el adquirente se tendrán en cuenta, con arreglo a los tres artículos anteriores».

Dispone el artículo 1104 del Código Civil: «La donación hecha a un descendiente heredero con dispensa de colación, tiene por objeto un inmueble que exceda de la porción disponible, el donatario deberá traer a colación el inmueble en especie, o puede retenerlo todo, según las reglas establecidas en el artículo 893». Señala la doctrina que tal dispositivo alude impropia-mente a obligación de colacionar, cuando en verdad se trata de una hipótesis de reducción¹³⁴.

Agrega el artículo 1105 *eiusdem*: «El coheredero que trae a colación un inmueble en especie, puede retener su posesión hasta el reembolso efectivo de las cantidades que se le deban por impensas y mejoras». Si bien el legislador obliga a colacionar, dicha norma otorga el ejercicio del derecho de retención, hasta que no le sea reembolsado efectivamente las cantidades debidas por los demás coherederos en concepto de impensas o mejoras¹³⁵. El derecho de retención del heredero se apoya en la conexidad entre el crédito y el inmueble, ya que los gastos que ha realizado en el inmueble para conservarlo o mejorarlo, se han incorporado a él, formando una yuxtaposición de intereses que dan derecho al titular a retenerlo hasta que se le pague el importe de gastos y mejoras, pues no es justo que los otros coherederos se enriquezcan con perjuicio del coheredero obligado a colacionar¹³⁶. Respecto de los gastos que debe abonársele al heredero se citan los gastos necesarios –sin los cuales la cosa hubiese perecido– y los gastos útiles o mejoras¹³⁷.

Según el artículo 1106 del Código Civil: «La colación de los muebles se hace por imputación y atendido el valor que tenían cuando se verificó la

¹³⁴ LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 94, 114 y 115.

¹³⁵ HERNÁNDEZ, Santiago: *El contrato de anticresis y el derecho de retención en el Derecho venezolano*. Caracas, Mobil-Libros, 2008, p. 295.

¹³⁶ BURGOS VILLASMIL, José Ramón: *El derecho de retención en el Código Civil venezolano*. Caracas, Pierre Tapia, 1980, p. 123, señala que se trata de un *debitum in re junctum*.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 123 y 134. Véase *ibid.*, p. 124, afirma que respecto de los gastos voluntarios ante el silencio de la ley debería aplicarse la solución prevista en el artículo 600 del Código Civil.

donación, si se trata de cosas de consumo o fungibles. En los demás casos de muebles, la imputación se hará conforme lo dispuesto para los inmuebles en los artículos anteriores». Tal norma es criticada por cuanto resulta cuestionable que no se tome en consideración que ciertos bienes muebles sufren un deterioro natural que puede ser notable entre el momento de la donación y la apertura de la sucesión. Situación que sí se consideró en el artículo 889 del Código Civil¹³⁸.

El artículo 1107 del Código Civil prevé: «La colación del dinero se hace agregando ficticiamente el donado al que haya en la herencia. Si no hubiere dinero, o si el que hubiere no bastare para dar a cada heredero el que le corresponda, el donatario puede eximirse de la colación, abandonando, hasta la debida concurrencia, el equivalente en muebles y, a falta de éstos, en inmuebles». El artículo 1109: «Cualquiera otra liberalidad que, según las reglas precedentes esté exenta de la colación, lo estará también de la imputación».

Respecto a la colación por imputación, el Código sustantivo dispone que la misma tiene lugar atendiendo al valor del inmueble al momento de la apertura de la sucesión (artículo 1099) y que tal modalidad de colación procede en aquellos casos en que el donatario ha enajenado o hipotecado el inmueble (artículo 1098). Así, no obstante la facultad del donatario de optar por el modo de efectuar la colación, existen casos en que es obligatoria la colación por imputación¹³⁹.

En función de lo anterior se aclara que la colación por imputación no siempre es discrecional del obligado sino que en ocasiones –como las indicadas– depende de la naturaleza de los bienes de que se trate y de los actos verificados. Un sector de la doctrina pretende explicar la naturaleza de dicha imputación atendiendo a la idea de un derecho de crédito por una

¹³⁸ LUPINI BIANCHI, ob. cit., pp. 115 y 116.

¹³⁹ *Ibíd.*, p. 113. Véase: *ibíd.*, p. 114, ello tiene lugar cuando el donatario haya enajenado el inmueble recibido en donación; cuando el inmueble haya perecido por culpa del donatario.

suma equivalente al valor del inmueble a favor del descendiente no donatario, pero se critica que no es admisible una modificación de la cuota hereditario con posterioridad a la vocación; de allí que otros acepten que responde a la adjudicación en pago de la parte del donatario que modifica las respectivas cuotas hereditarias al momento de la apertura de la sucesión. En todo caso, lo fundamental de la imputación es atribuir determinado valor al bien a colacionar, equivalente al que tenía al momento de la apertura de la sucesión¹⁴⁰.

Se agrega que el medio técnico para obtener la colación es la «acción de colación»¹⁴¹, que se presenta como una fase o incidencia de la partición, pero en tanto que la acción e partición es indivisible pues debe promoverse contra todos los herederos, la de colación es divisible porque puede intentarse contra un solo coheredero¹⁴². Y así lo ha referido la jurisprudencia¹⁴³.

¹⁴⁰ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 283 y 284.

¹⁴¹ Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, pp. 399 y 400.

¹⁴² LUPINI BIANCHI, ob. cit., p. 112. Véase también: ROJAS, ob. cit., p. 674, constituye el medio que tiene el coheredero descendiente para conseguir la colación de otro coheredero descendiente; su ejercicio supone necesariamente una demanda de partición de herencia; la acción es divisible, pues, puede promoverla un solo coheredero contra otro, al ser una acción persona prescribe a los diez años de conformidad con el artículo 1977 del Código Civil. Véase aludiendo a acción o juicio de colación y partición de bienes hereditarios: TSJ/SCS, sent. N.º 171, del 26-07-01; TSJ/SCC, sent. N.º 733, del 01-12-03; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sent. del 04-08-14, exp. FP02-V-2013-000990, <http://bolivar.tsj.gob.ve/decisiones/.../2177-4-fp02-v-2013-000990-pj019>, «La colación es una operación accesoria de la partición porque ella es un mecanismo que contribuye a la determinación del líquido partible. Por este motivo no existe una acumulación prohibida si se pide en un mismo libelo la colación y subsiguiente partición de unos bienes hereditarios en vista que la colación y la partición no son pretensiones excluyentes una de la otra ni son contrarias entre sí. Cuando se demanda la partición la parte accionante puede pedir que se traiga a colación los bienes que fueron donados directa o indirectamente al demandado y si éste no se opone el partidador queda autorizado para incluir en la masa partible los bienes donados directa o indirectamente al demandado. Si se opone alegando, por ejemplo, que no está obligado a colacionar

No obstante, también se admite que la acción de colación puede ser interpuesta independientemente de la acción de partición¹⁴⁴. Se trata de una

los bienes reclamados por la parte actora entonces se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 780 del Código Procesal Civil porque tal oposición equivale a una contradicción relativa al dominio común respecto de alguno, algunos o todos los bienes cuya división reclama la parte actora. En el juicio de partición se puede trabar discusión respecto del dominio común de ciertos bienes o de todos los bienes lo que implica que el juez tiene la potestad con base en el material probatorio de resolver si tal o cual bien es un bien indiviso que debe ser partido o si, por el contrario, es un bien propio de alguno de los comuneros que por tal razón no puede quedar comprendido en la partición. El juez examina, compara y valora las probanzas de las partes para llegar a una u otra resolución. La colación es, pues, un incidente dentro de la partición por lo que es perfectamente deducible junto con ésta en juicio».

¹⁴³ Véase en este sentido: Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 13-12-10, citada *supra*, agrega: «... el accionante en el presente juicio, quien pretende la colación a la masa hereditaria del causante (...) de unos bienes que —se señala en el libelo— están colocados en el fideicomiso (...) tendría la carga de demostrar dentro del propio juicio de partición tal alegato; pues carece de sentido seguir un juicio autónomo para demostrar que esos bienes están o no colocados en ese fideicomiso y otro posterior para pedir la partición de esos mismos bienes colacionados a la masa hereditaria que, en definitiva, se deba liquidar o partir»; Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 07-07-15, exp. AP11-V-2010-001097, <http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2015/julio/2123-7-ap11-v-2010-001097-pj0082015000299.html>.

¹⁴⁴ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 285, «la colación es solo una incidencia de la partición de herencia y, por consiguiente un accesorio de la misma. Lo que no implica que la acción de colación tenga necesariamente que proponerse dentro del procedimiento —extrajudicial o judicial— de división de la comunidad hereditaria, sino que además, puede perfectamente concebirse y admitirse su ejercicio fuera de la partición, es decir, antes o después de ella»; Juzgado de Primera Instancia Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, sent. del 15-2-07, citada *supra*, «Según la doctrina, la colación es solo una incidencia de la partición de la herencia, pues precisamente el primer momento de la partición consiste en la formación y determinación de la masa a partir. No obstante —indica la doctrina— ello no «... implica que la acción de colación tenga necesariamente que proponerse dentro del procedimiento (...) de división de la comunidad hereditaria, sino que además,

acción que pretende la restitución del bien al patrimonio hereditario¹⁴⁵ y que ciertamente precisa la indicación y prueba específica del bien objeto que deba traerse a colación¹⁴⁶.

puede perfectamente concebirse y admitirse su ejercicio fuera de la partición, es decir, antes o después de ella” (...) Dicho esto, la presente acción de colación, que ha sido intentada antes de la acción de partición, en el supuesto de ser declarada con lugar en la definitiva solo será ejecutable cuando vayan a iniciarse las operaciones de división de la herencia. Como corolario de lo anterior, resulta claro que si se trata de una donación simulada como contrato oneroso, los descendientes herederos titulares de la acción de colación pueden demostrarlo dentro del mismo proceso seguido para demostrar la colación con todo género de pruebas. Así lo ha manifestado la doctrina más autorizada, “... como el descendiente heredero titular de la colación es un tercero extraño a la donación que debe ser colacionada, puede establecer por todo medio de prueba que un acto aparentemente oneroso, es en realidad una liberalidad disminuida –artículo 1360 del Código Civil, *in fine*–” LÓPEZ HERRERA, F. ob. cit. p. 787. En conclusión, los accionantes en el presente juicio, quienes pretenden la colación a la masa hereditaria del causante (...) de unos bienes enajenados a título oneroso por su causante a otros herederos, tienen la carga de demostrar dentro del propio juicio de colación la simulación de dichos actos, pues carece de sentido seguir un juicio autónomo para demostrar la simulación y otro posterior para demostrar la obligación de colacionar a la masa hereditaria esos bienes enajenados a través de ventas simuladas. En consecuencia, por las razones antes expuestas resulta improcedente el alegato hecho por la parte demandada».

¹⁴⁵ Véase Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, sent. del 13-02-07, exp. 3891, <http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2007/febrero/1330-13-3891-.html>, la parte demandada alego: «Que la presente demanda se trata de unos herederos contra otros herederos que persigue la restitución al patrimonio sucesoral de unos bienes enajenados en vida por el causante a algunos herederos, por lo que, si la demanda pretende la restitución al patrimonio sucesoral de unos bienes enajenados en vida por el causante a algunos de sus herederos, y en consecuencia, si la demanda persigue la restitución al caudal hereditario de bienes cedidos por el *de cuius*, a favor de alguno de sus herederos, no se trata entonces de una acción de nulidad, sino de una acción de colación prevista en los artículos 886 y 1083 del Código Civil».

¹⁴⁶ Véase: Juzgado Accidental Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, sent. del 12-06-06, exp. 5329-04, <http://guarico.tsj.gov.ve/decisiones/2006/junio/368-12-5329-04-.html>, «no obstante, el accionado no probó en la etapa procesal correspondiente

6. EFECTOS¹⁴⁷

Según se ha indicado, la colación tiene el efecto de traer a la masa hereditaria, al momento de la apertura de la sucesión, aquellos bienes que fueron objeto de donación. Tal regreso o reintegro, según señalamos, puede hacerse efectivo en especie o mediante imputación. Así, el heredero donatario deberá traer al haber de la herencia, el bien donado o el valor del mismo, según el tipo o modo de colación.

La colación es una operación correspondiente a la partición de herencia¹⁴⁸ o, para algunos, previa a la misma¹⁴⁹ o que incrementa los bienes entre coherederos logrando igualdad, tiene un efecto *ex nunc* o hacia atrás, retrotrayéndose a la apertura de la sucesión¹⁵⁰. Ciertamente, para algunos la colación es una figura u operación propia de la partición¹⁵¹ pues considérese o no

la existencia de tales bienes, solo se limitó a pedir la colación de unos activos sin indicar taxativamente en su escrito cuáles eran. En este sentido, no es posible determinar cuáles son esos activos que de acuerdo al criterio del demandado debían ser traídos a colación, por lo que mal podría este juzgador de acuerdo a su sana crítica, acordar que se traigan a colación unos bienes que procesalmente hablando no existen, pues no consta en autos documento alguno, ni mucho menos indicación precisa, que permita inferir la preexistencia de tales bienes».

¹⁴⁷ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 282 y 283; ROJAS, ob. cit., pp. 646 y 647.

¹⁴⁸ PITA BRONCANO, ob. cit., p. 294; ÁLVAREZ-CAPEROCHEPI, ob. cit., p. 115, «la colación es una operación particional».

¹⁴⁹ ROJAS, ob. cit., p. 646. Véase también: MUÑOZ GARCÍA, ob. cit., cuyo título: «La colación como operación previa a la partición» denota la posición asumida por la autora.

¹⁵⁰ ROJAS, ob. cit., pp. 649 y 650.

¹⁵¹ Véase: ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., p. 771. Véase incluyendo la figura dentro de la «liquidación y partición de la herencia» (capítulo XXV): LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 275-333. Véase también comentario en: Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sent. del 12-03-08, exp. 4230, <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/163-12-4230-023-M-12-03-08.html>, «... Finalmente, la acción de nulidad incoada por los demandantes es muy distinta a la acción de simulación fincada en los indicios o a la acción de colación de bienes vendidos en vida por el causante a los fines de la partición de la herencia...».

propiamente particional, está indudablemente en la órbita de la partición por cuanto repercute en el resultado de las operaciones particionales¹⁵².

Finalmente, LÓPEZ HERRERA alude a la «extinción de la obligación de colación» entre cuyos supuestos ubica: la ejecución o cumplimiento de la obligación, la renuncia al derecho de exigir la colación, la pérdida fortuita del bien donado y la compensación en el caso de donación de sumas de dinero¹⁵³. El citado autor es de la opinión que la obligación de colacionar no se extingue por prescripción al igual que la acción de partición, por ser entre otras razones una incidencia de ésta¹⁵⁴ –o fase de la misma¹⁵⁵– aunque admite que la mayoría de la doctrina considera que dicha acción sí prescribe al término de diez años de conformidad con el artículo 1977 del Código Civil, no obstante discutir si se computa a partir de la apertura de la sucesión o cuando la respectiva partición se haya consumado¹⁵⁶. Precisamente, por ser la colación una incidencia o fase de la partición –aunque también puede ser ejercida independientemente¹⁵⁷– no parece lógico atribuirle un carácter perpetuo una vez verificada esta última, por lo que adherimos a la tesis de la prescripción de la «obligación» de colacionar. Así pues, a partir de la partición, ya fuera amigable o judicial, comienza a correr para los legitimados el respectivo lapso de prescripción decenal.

Se alude finalmente a las causas por las que se deja de hacer la colación, entre las que se incluye, la dispensa, el percimiento fortuito y sin culpa del donatario del inmueble¹⁵⁸.

¹⁵² ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., p. 772.

¹⁵³ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 333.

¹⁵⁴ Véase: ídem. Véase: *ibíd.*, pp. 285 y 286.

¹⁵⁵ Véase *supra* 5, opinión de LUPINI BIANCHI (ob. cit., p. 112) y ROJAS (ob. cit., p. 674).

¹⁵⁶ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 285 y 286. Véase considerando su prescripción decenal: ROJAS, ob. cit., p. 674.

¹⁵⁷ Véase *supra* 5.

¹⁵⁸ Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, pp. 412-423.